

## INFORME N.º 082-2011-SUNAT/2B4000

### I.- MATERIA:

Se solicita precisión sobre el pronunciamiento emitido con el Memorándum Electrónico N.º 00151-2009-3A1000, referente a la salvedad de la aplicación de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053, consultándose puntualmente, si consignando correctamente la mercancía en la declaración se evita la aplicación de la citada multa, considerando que el sentido de la norma es que el error del Manifiesto de Carga se subsana con la presentación de la declaración, siendo ella la información relevante, careciendo de importancia si la declaración se transmitió antes o después del Manifiesto de Carga.

### II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatorias, publicado el 19.08.1999, en adelante Código Tributario.
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.04.2001, en adelante Ley N.º 27444.

### III.- ANÁLISIS:

Sobre el particular, en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, se tipifica como infracción sancionable con multa la siguiente conducta:

*"d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando: 6) Las mercancías no figuren en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir o presentar, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración."*

La factibilidad para que la Administración Tributaria pueda sancionar con la multa prevista para la referida infracción, únicamente es posible en la medida que el hecho producido en la realidad material encaje exactamente con la conducta tipificada como infracción en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas; para ello todos los elementos constitutivos, taxativamente indicados en la infracción, deben haber concurrido al momento de la comisión de la referida infracción; dicha facultad está amparada en lo dispuesto en el artículo 171º del Código Tributario, que establece que la Administración Tributaria ejerce la facultad de aplicar sanciones según el principio de tipicidad.



Asimismo, el artículo 188° de la Ley General de Aduanas, definiendo el principio de legalidad en materia de infracción aduanera, prescribe que: "Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma."; articulado que guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso d) de la Norma IV del Código Tributario<sup>1</sup> y con la última parte de la Norma VIII del mismo Código<sup>2</sup>.

Por su parte el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N.° 27444, señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Acorde a ello, la Gerencia Jurídico Aduanera, a través del Memorándum Electrónico N.° 00151-2009-3A1000<sup>3</sup>, que absolvió la consulta sobre los alcances de la frase textual "salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración", consignada en el última parte del numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, indicó lo siguiente:

*"...la ratio legis de la salvedad descrita como **salvo que se haya consignado correctamente en la declaración, contemplada en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, es no sancionar (al transportista) cuando la Autoridad Aduanera haya verificado una correcta declaración de las mercancías en la DUA, en la medida que dicho documento aduanero contiene toda la información consolidada respecto a la mercancía que va a ser sometida a un régimen aduanero, siempre y cuando dicha declaración se haya realizado con anterioridad a la transmisión del manifiesto de carga, en tal sentido la indicada salvedad no resulta aplicable a la modalidad de despacho excepcional, ni a la modalidad de despacho anticipado (en el supuesto que la declaración haya sido numerada con posterioridad a la transmisión electrónica del manifiesto de carga).**"*

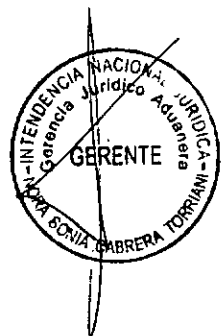
Dicho pronunciamiento tiene como antecedente el Informe N.° 039-2009-SUNAT-2B4000<sup>4</sup>, en el que se ha indicado que no será aplicable la sanción (a dicha infracción) cuando se determine que la mercancía se encuentra correctamente consignada en la declaración, es decir cuando se verifique que la declaración en aduanas respectiva describe el contenido total del bulto o contiene la totalidad de la mercancía que debía figurar en el manifiesto de carga o en los documentos de transporte.

<sup>1</sup> En este inciso d) se establece que: "Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: d) Definir las infracciones y establecer sanciones".

<sup>2</sup> Esta última parte de la Norma VIII del Código Tributario dispone que: "En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley".

<sup>3</sup> Se encuentra publicado en el Portal de la SUNAT.

<sup>4</sup> Se encuentra publicado en el Portal de la SUNAT.



Asimismo, otro antecedente al pronunciamiento emitido con el Memorandum Electrónico N.°00151-2009-3A1000, está contenido en el Informe Técnico Electrónico N.° 004-2009-3D1200<sup>5</sup> en el que se señaló que la tipificación de la infracción establecida en el numeral 6) del inciso d) y en el numeral 2 del inciso e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas se precisa que **la no aplicación de la sanción de multa se encuentra supeditada a que la mercancía se encuentre previamente consignada en la declaración.**

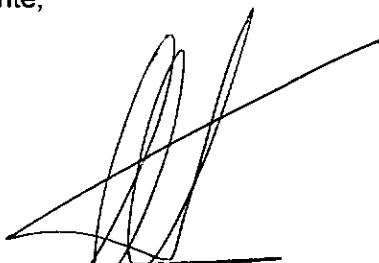
En tal sentido, la salvedad establecida en la última parte del numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, alude a una situación previa, en el que las mercancías se encuentren correctamente consignadas en la declaración con anterioridad a la transmisión del Manifiesto de Carga, circunstancia en la que opera dicha salvedad a efectos de no ser sancionado por la comisión de la referida infracción.

#### **IV.- CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye:

La salvedad prevista en el último párrafo del numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, para la no aplicación de la sanción de multa, se encuentra supeditada a que la mercancía se encuentre previamente consignada en la declaración siempre y cuando haya sido numerada antes de la transmisión del Manifiesto de Carga.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

05 AGO. 2011

---

<sup>5</sup> Se encuentra publicado en el Portal de la SUNAT.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

**OFICIO N.º 19 -2011-SUNAT-2B4000**

Callao, 05 AGO. 2011

Señor

**CÉSAR TERRONES LINARES**

Gerente de Asesoría Jurídica de la Asociación de Agentes de Aduanas del Perú.  
Av. Coronel Bolognesi 484, La Punta, Callao.

**Presente.-**

Referencia : Carta CAAAP N.º 020-2011  
Expediente N.º 000-ADS0DT-2011-057660-3.

Asunto : Opinión legal sobre pronunciamiento contenido en el  
Memorándum Electrónico N.º 00151-2009-3A1000.


De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual su representada solicita opinión legal sobre el pronunciamiento emitido con el Memorándum Electrónico N.º 00151-2009-3A1000, referente a la salvedad de la aplicación de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º 082 -2011-SUNAT/2B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta tres (03) folios.